

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 5
O R D I N A R I A
LUNES 20 DE ENERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diez minutos del lunes veinte de enero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuatro ordinaria, celebrada el martes catorce de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de enero de dos mil veinticinco:

I. 7/2019

Acción de inconstitucionalidad 7/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 7/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 12, primer párrafo, y 22, fracciones I, IV y V, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero expedida mediante Decreto publicado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al tenor de la interpretación conforme desarrollada en esta sentencia. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 5, 6, 7, 8, 12, segundo párrafo, 18, 20, 21, 22, fracciones II y III, 23 y 24 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero. QUINTO. Se condena al Congreso del Estado a que en el siguiente periodo ordinario*

de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en cuanto a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en términos de los considerados VII y VIII de este fallo. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y causas de improcedencia.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto, en su apartado de competencia, para ajustarlo en términos del artículo transitorio tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a la precisión de las normas impugnadas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra con voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no compartió el proyecto, al estimar que debe tenerse por impugnada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio alegada por la Comisión accionante y no únicamente los artículos 6, 7 y 8, párrafo segundo, sino de toda la ley como lo manifestó al resolverse la diversa acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, y porque debe tenerse como reclamado, específicamente, el artículo 6, fracción I, del ordenamiento en cuestión. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Presidenta Piña

Hernández votó parcialmente a favor. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del primer concepto de invalidez”. El proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; ello, en razón de que, luego de dar cuenta del esquema constitucional vigente en materia de remuneraciones de los servidores públicos establecidos a partir de la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante la cual se buscó establecer criterios objetivos que evitaran la discrecionalidad de los salarios burocráticos, así como el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, se advierte que los artículos cuestionados contienen una regulación deficiente, que permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos locales de una forma discrecional.

Particularmente, el referido artículo 6 se limita, en su mayoría, a parafrasear las hipótesis contenidas en el artículo 127 de la Constitución Federal. Por su parte, el citado

artículo 7 solamente señala que el sueldo burocrático se determinará anualmente en el presupuesto correspondiente. Finalmente, el señalado artículo 8 menciona que, durante el procedimiento de presupuestación, se deberán incluir los tabuladores de las remuneraciones desglosadas por conceptos ordinarios y extraordinarios.

Se concluye que el texto de los preceptos impugnados no cumple los objetivos buscados por el Poder Reformador, pues no se contienen los elementos para conocer las razones que llevan a la cuantificación precisa de la remuneración del salario de los servidores públicos locales, no contienen hipótesis que desarrollen el principio de proporcionalidad, no contienen los criterios, elementos y metodologías que desarrollen las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico ni regulan otras características, como que esa remuneración debe ser adecuada e irrenunciable. Asimismo, ello también repercute en el principio de división de poderes, así como en los artículos 116 y 123 de la Constitución Federal, vinculados con los salarios de los servidores públicos en las entidades federativas, por lo que, al existir dicha omisión parcial, se propone declarar la invalidez de los artículos en cuestión.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la declaración de invalidez de los artículos en cuestión so pretexto de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, en el sentido de que incurren en

una deficiente regulación y resultan contrarios al 127 constitucional; ello, en atención a que, por una parte, en ese asunto votó en contra al considerar que había sobrevenido la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del sistema normativo reclamado y, por otra parte, no existe la presunta deficiente regulación por el hecho de que esos numerales carezcan de un mecanismo para determinar el monto de los sueldos de personas al servicio del gobierno del Estado, ya que, cuando el párrafo primero del artículo 127 de la Constitución establece que todos los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, otorgó libertad de configuración legislativa para que la Federación y las entidades federativas diseñen el modelo de regulación salarial que consideren conveniente dentro de los límites que marca el mismo precepto constitucional, por lo que, si las legislaturas locales omiten en sus ordenamientos prescindir de una metodología única para determinar su monto, delegando en las propias dependencias gubernamentales la facultad de evaluar y determinar el nivel salarial de las personas a su cargo, tal proceder resulta correcto.

Consecuentemente, se expresó en contra de la invalidez de los artículos reclamados, los que deberían analizarse bajo los argumentos adicionales de la demanda, que se resumen en el párrafo 114 del proyecto, por lo que formulará voto particular.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se apartó de la metodología del proyecto de declarar la invalidez de los artículos en cuestión no por vicios propios, sino por una regulación insuficiente.

Observó que el proyecto indica que esos artículos debían cumplir su propósito reglamentario del artículo 127 constitucional, por lo que, en consecuencia, lo procedente sería declarar la existencia de la omisión relativa planteada por la accionante, tal como el proyecto, en su apartado de efectos, ya ordena subsanar.

Explicó que el Congreso de la Unión, al discutir la actual Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, ha reconocido que el mandato constitucional ordena al legislador ordinario prever, en las legislaciones reglamentarias de la materia: 1) un esquema transparente que establezca las bases y parámetros objetivos y diferenciados para determinar una remuneración anual irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada persona servidora pública en los entes y Poderes del Estado y 2) reglas claras para que, con los fundamentos técnicos, se determinen las remuneraciones conforme al nivel de responsabilidad y funciones realizadas por los servidores públicos.

Con esa precisión, coincidió en que las normas impugnadas no regulan, suficientemente, la asignación de las remuneraciones para garantizar que sean proporcionales a las responsabilidades asignadas y que cumplan con los

principios de austeridad y racionalidad aplicables a los salarios públicos; no obstante, se apartó de la consideración relativa a que se omitió desarrollar los supuestos de excepción, que permiten a una persona servidora pública percibir ingresos mayores a los de su superior jerárquico, contemplado en el artículo 6, fracciones II y IV. Concretó que dicha fracción IV regula la compatibilidad de funciones, refiriéndose a la excepción derivada del desempeño de más de un empleo, mientras que esa fracción II define los conceptos de trabajo técnico calificado y de alta especialización, y aclara que los contratos colectivos y condiciones generales de trabajo pueden permitir estas excepciones. Valoró que, aunque estas disposiciones no estén desarrolladas de forma exhaustiva, no requieren de mayor explicación.

Discordó de la afirmación de que resulta innecesario el análisis de los conceptos de invalidez vinculados con el límite máximo de remuneraciones por posibles vicios propios, ya que no se subsanarían con el argumento del desarrollo legislativo propuesto. Adelantó que estimará infundadas las antinomias señaladas por la parte actora en relación con este tema.

Concluyó que su voto será en contra de la invalidez, pero a favor de declarar la existencia de la omisión relativa respecto de los parámetros para la fijación de la remuneración, así como por declarar la inexistencia de las

omisiones relativas en lo que concierne a las excepciones para recibir sueldos mayores al de un superior jerárquico.

Abundó que México se caracteriza por un mandato constitucional claro de construir un sistema de remuneraciones públicas basado en los principios de austeridad, proporcionalidad y responsabilidad, que exige que las personas servidoras públicas respeten plenamente el valor simbólico de sus percepciones como reflejo del deber republicano de priorizar siempre el bienestar colectivo, por lo que resulta fundamental que los Congresos de las entidades federativas no únicamente cumplan el mandato de legislar, sino de hacerlo con visión de responsabilidad, dotando a sus leyes de los elementos normativos necesarios para garantizar una correcta y clara asignación de remuneraciones públicas bajo estos principios.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del estudio, pero no por el argumento de una omisión legislativa porque esta Suprema Corte ha desarrollado, en su jurisprudencia robusta, que se divide en absoluta, cuando un Congreso no la realiza aun obligado por un mandato superior, y relativa, que se traduce en que, habiendo estado constreñido por hacerlo, legisla de manera incompleta, con independencia del tema de determinar qué es la deficiencia o lo defectuoso.

Observó que el proyecto indica que se presenta una desproporcionalidad, una inequidad o una falta de certeza jurídica, lo que podría calificarse como una omisión parcial,

pero esto no es así porque la omisión participa de la idea de que, estando obligado a algo, no se cumple. Reiteró que legislar deficientemente supondría cualquier otro vicio, como en el caso concreto, en el que el vicio detectado provoca una inseguridad por la falta de criterios técnicos y objetivos para establecer diferentes bandas salariales. Acotó que la Constitución no indicó que el Congreso local desarrollara esta figura, por lo que no se puede concluir que exista una omisión conforme a la terminología jurisprudencial.

Retomó estar absolutamente de acuerdo en que la legislación de mérito es deficiente por desproporcional, inequitativa, falta de seguridad jurídica y violatoria al principio de taxatividad, pero no por omisión legislativa, como planteó la accionante, quizás desconociendo la terminología de esta Suprema Corte, por lo que está a favor de declarar fundados todos y cada uno de los vicios detectados en la legislación impugnada.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto en cuanto a la forma en que deben determinarse las remuneraciones para las personas servidoras públicas de Guerrero, así como con la forma en que habrán de establecerse los presupuestos de egresos respectivos con base en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, en términos de los artículos 75 y 127 de la Constitución, y que la legislación no sea únicamente una reiteración de tales preceptos, sino que deba contener algún elemento técnico, base, procedimiento

o metodología para establecer, objetivamente, esas remuneraciones, empezando por la de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, referente máximo para la determinación del resto de los salarios del servicio público y, en ese sentido, se concluye que los artículos impugnados permiten fijar esas remuneraciones de forma discrecional, aunado a que no se desarrollan las cuatro excepciones previstas en el artículo 127, fracción III, de la Constitución a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la de la persona superior jerárquica.

Se apartó del precedente invocado porque, si bien el artículo 127, fracción VI, de la Constitución establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, de ahí no se desprende, en principio, la obligación de establecer algún elemento técnico, base, procedimiento o metodología que permitan determinar, objetivamente, las remuneraciones de las personas servidoras públicas, pues el Poder Constituyente dejó a los Poderes Legislativos la libertad configurativa para diseñar los mecanismos que consideren pertinentes para hacer efectivas las disposiciones constitucionales. Mencionó que este criterio, lamentablemente, ha favorecido el incumplimiento del límite de las remuneraciones que establece la Constitución, pues, amparándose supuestamente en no permitir discrecionalidad en la determinación de los criterios que determinen las

remuneraciones de las personas servidoras públicas, se ha impedido que se cumpla el límite establecido en la fracción II del artículo 127 constitucional, la cual establece que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor que la establecida para el Presidente de la República. En este sentido, la Suprema Corte no únicamente ha legitimado un fraude a la Constitución, sino que se ha vuelto, incluso, garante de la anticonstitucionalidad, pues, en vez de facilitar el cumplimiento del texto constitucional, ha invalidado los intentos de los Poderes Legislativos, que sí han pretendido cumplirlo.

Narró que, a la fecha, se han presentado dos acciones de inconstitucionalidad y veinte controversias constitucionales relacionadas con el tema, cuyas resoluciones, en algunos casos, implican suspensiones que aún se encuentran vigentes, lo que permite a las personas servidoras públicas rebasar el límite constitucional de las remuneraciones, esto es, han pasado más de quince años desde que se publicó el artículo 127, fracción II, con este límite constitucional para las remuneraciones, pero esta Suprema Corte sigue permitiendo su incumplimiento. Estimó que resulta ofensiva para el pueblo de México la apropiación de los recursos públicos para pagar sueldos de las personas servidoras públicas, cuando existe pobreza extrema y enormes brechas de desigualdad.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró no haber participado en la resolución de la acción de

inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, y recordó que en foros públicos se ha manifestado en el sentido de que el problema no únicamente consiste en la falta de fundamentación y motivación del tema de la remuneración tope de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, sino con el mismo diseño del artículo 127 constitucional a partir de su reforma en dos mil nueve, el cual distorsionó el régimen de división de poderes y el de los órganos constitucionales autónomos.

Estimó que dicha reforma, aunque bien intencionada a guardar un orden entonces imperante, tomó como base topada de remuneración la del titular del Poder Ejecutivo de la Federación para todos los puestos públicos en el país, lo cual desdibujó el sistema constitucional anclado en la división de poderes, ya que un poder autónomo, como el Ejecutivo, no puede decidir lo que le corresponde a los otros dos ni a los órganos constitucionales autónomos. Indicó que estos últimos deben decidir acerca de su autodeterminación, lo que incluye su régimen salarial.

Valoró que cada Poder público es autónomo, según la Constitución, y esto implica que se autodetermine en sus propias cuestiones, como las características y conocimientos técnicos de sus integrantes, así como las prestaciones y asignaciones adicionales, que razonablemente garanticen y coadyuven al ejercicio del cargo, entre otras. Explicó que la idea del Constituyente de mil novecientos diecisiete era que un poder autónomo no puede decidir lo que corresponde a

otro porque se rompe la división y el equilibrio de poderes; no obstante, esta autodeterminación no es ilimitada ni puede ser impuesta a los demás poderes u órganos autónomos, de forma que genere inequidades, como sucedió con la indicada reforma de dos mil nueve al artículo 127 constitucional. Recordó que en ningún lado de esa reforma se previó el impacto nocivo que se generó en diversas entidades, especialmente en los órganos constitucionales autónomos y el Poder Judicial, generándose de facto dos clases de funcionarios con las mismas funciones: unos anteriores, que ganaban un salario mayor, y unos entrantes, con menos remuneración, lo cual es contrario a los derechos humanos, lo cual se agravó con la aprobación del presupuesto de egresos de la Federación de dos mil veinte, el cual disminuyó sensiblemente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo.

Retomó que aquella intención era loable para mantener una justa y honrosa medianía en los salarios públicos, pero se desdibujó el diseño constitucional de equilibrio de poderes autónomos, que previó el Constituyente Originario. Por ello, estará de acuerdo con el sentido del proyecto, pero al tenor de estas consideraciones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó a favor de la propuesta de omisión legislativa del proyecto, pero separándose de sus consideraciones y de la declaratoria de invalidez de los artículos cuestionados por dos razones: 1) como lo manifestó anteriormente, consideró

que, para determinar si existe una omisión, es necesario analizar el contenido de la ley emitida, no circunscribirse a determinados artículos y 2) como expresó al discutirse la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, tratándose de omisiones legislativas en competencia de ejercicio obligatorio, este Tribunal Pleno ha ordenado al Poder Legislativo emitir la regulación faltante, es decir, no concluir en invalidar la ley, sino complementarla, tomando en cuenta que el remedio tiene que ser congruente con la violación, por lo que, si la violación es que un ordenamiento está incompleto, entonces debe completarse.

Recalcó que el proyecto no analiza el artículo 6, fracción I, bajo el planteamiento de violación a la seguridad jurídica. Adelantó que el argumento es fundado porque ese artículo dispone, como límite máximo de las remuneraciones para los servidores públicos de la entidad, la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto de egresos del Estado, pero esa remuneración se fija en el presupuesto de egresos de la Federación, por lo que debe declararse su invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en que, en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, se trató de una omisión legislativa total, por lo que, en ese entonces, votó en el sentido de invalidar toda la ley.

En el caso, se decantó por que son fundados los agravios expresados porque los artículos cuestionados no permiten fijar las remuneraciones conforme a todos los requerimientos del artículo 127 constitucional. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del primer concepto de invalidez”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, salvo por la invalidez directa del artículo 6, fracción I, votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf salvo por el tema de los supuestos de excepción previstos en el artículo 6, fracciones II y IV, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas y Presidenta Piña Hernández por razones distintas (por la existencia de la omisión legislativa en todo el ordenamiento impugnado), respecto de declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que se deberá agregar un punto resolutivo relacionado con esta omisión legislativa declarada fundada.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis del segundo concepto de invalidez”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 5 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los

Servidores Públicos del Estado de Guerrero; ello, en razón de que, al preverse como falta administrativa de los servidores públicos el incumplimiento de reportar cualquier pago en demasía a su superior jerárquico y retomándose las consideraciones similares de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, se transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que ese precepto contiene una redacción vaga e imprecisa, dado que el legislador no tomó en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago en demasía al existir unidades administrativas, a las cuales les corresponde manejar la nómina, por lo que no recaerá sobre el servidor público dicha responsabilidad, además de que, si bien se señala que deberá de reportarse ese pago en demasía dentro de los treinta días naturales, no se precisa a partir de cuándo comenzará a correr este plazo.

La señora Ministra Batres Guadarrama se expresó en contra del proyecto porque sus conclusiones son incorrectas, ya que la norma impugnada establece, expresamente, que las personas servidoras públicas deberán reportar a su superior jerárquico, dentro de los treinta días naturales, cualquier pago en demasía, lo cual, en apego a su literalidad, se entiende que ese plazo comienza a computarse, precisamente, a partir de que la persona servidora pública reciba el pago excedente, además de que dicha medida es acorde con la fracción III del artículo 109 constitucional, el cual impone a las personas servidoras públicas el deber de observar, en el desempeño de sus

empleos, cargos o comisiones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que ese artículo contribuye a la transparencia y al control de los recursos públicos, al establecer un procedimiento claro y expedito para reportar cualquier pago en exceso.

Destacó que la norma cuestionada no contiene una sanción expresa, lo cual no afecta los derechos laborales de las personas trabajadoras, sino que orienta y dirige su conducta al cumplimiento de los principios constitucionales que rigen al servicio público, particularmente, el principio de honradez.

La señora Ministra Ortiz Ahlf aclaró no haber participado en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, y no compartió la conclusión del proyecto.

Se apartó de la premisa del proyecto de que la obligación de reportar pagos en demasía fue emitida sin tomar en cuenta que, generalmente, las unidades administrativas específicas son las encargadas de manejar la nómina, siendo ellas las responsables de la existencia de los sobrepagos; ello, en tanto que el deber legal en cuestión no implica que las y los funcionarios sean responsables del cálculo de su propia nómina, sino las obligaciones generales de honestidad atribuibles a cualquier persona servidora pública, en el sentido de que, en caso de advertir cantidades que exceden su remuneración, tienen la obligación de informarlo al área correspondiente con el fin de evitar quebrantos a la hacienda pública y de no incurrir en un

enriquecimiento injustificado. Estimó que las responsabilidades pueden ser compartidas, esto es, el hecho de que un empleado no calcule ni libere los recursos de su salario no implica que pueda ignorar pagos excesivos a su favor ni disponer de ellos en caso de que el área correspondiente no detecte el error, so pena de violar los principios de honradez y probidad, que deben caracterizar a toda persona al servicio del Estado.

Tampoco compartió la afirmación de que la falta de precisión sobre el inicio del plazo de treinta días para hacer el reporte genere incertidumbre, en tanto que la propuesta se aleja de una interpretación funcional de la norma. Indicó, en primer lugar, que considerar que el plazo inicia con la realización del pago resulta inviable, ya que depende del área de recursos humanos, no necesariamente con el momento en el que el trabajador accede a la información y, en segundo lugar, asumir que el plazo corre a partir de que el destinatario se percata del exceso introduciría un referente subjetivo imposible de demostrar, al depender del ámbito interno y particular de cada empleado, por lo que la única interpretación plausible es que ese plazo comienza cuando la persona obligada tiene conocimiento del pago, es decir, cuando dispone de los recibos de nómina u otros comprobantes que le permitan verificar los montos y conceptos correspondientes, así como confirmar que, en efecto, existe un pago en exceso.

Concluyó que el legislador no incurrió en falta de precisión porque la norma es suficientemente clara y, por ende, no se genera la supuesta inseguridad jurídica, por lo que votará en contra del proyecto. Añadió que las diferencias salariales por niveles jerárquicos no son discriminatorias, sino que responden a las distintas responsabilidades que se les exigen, en la inteligencia de que el servicio público no únicamente exige el cumplimiento de normas, sino de un compromiso ético, como la honestidad y la responsabilidad, por lo que dejar pasar actos que pueden lesionar la confianza ciudadana, como la disposición de pagos indebidos, no sólo pone en riesgo la hacienda pública, sino que socava los principios de la administración pública.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no compartió la propuesta de invalidez del artículo 5, párrafo primero, conforme a su criterio en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, en el sentido de que la redacción sobre el plazo de treinta días naturales para dar el aviso de pago en demasía no resulta vaga ni imprecisa.

Derivado de no compartir esa invalidez propuesta, consideró importante abordar el argumento planteado en contra del artículo 5, párrafo segundo, atinente a una violación al principio de igualdad. Consideró fundado el argumento en el sentido de que exentar de la obligación de realizar el aviso de pago en demasía al personal de base y supernumerario de las entidades públicas, que no tengan

puesto de mando medio o superior, carece de justificación objetiva, pues la categoría no genera imposibilidad jurídica ni fáctica alguna de reportar dicho pago.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis del segundo concepto de invalidez”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 5, párrafo primero, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Análisis del tercer concepto de invalidez”.

En su inciso a), el proyecto propone reconocer la validez del artículo 12, párrafos primero y tercero, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al tenor de la interpretación conforme propuesta; ello, en razón de que, en términos del artículo 127, fracción IV, constitucional, se reconoce la posibilidad de otorgar a los servidores públicos préstamos y créditos, entre otros conceptos, condicionados a que estén previstos en la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo, aunado a que esos conceptos no quedarán englobados en el concepto de remuneración, por lo que resulta infundado el argumento de la accionante, relativo a que el referido párrafo tercero permite interpretar que las prestaciones, consistentes en créditos y préstamos establecidos en diversos instrumentos jurídicos, forman parte de la remuneración de los

trabajadores, interpretando el precepto de tal forma que la porción normativa “tales remuneraciones” de su diverso párrafo tercero, debe entenderse en el sentido de que los créditos y préstamos, establecidos en el primer párrafo, no forman parte de la remuneración en términos de lo establecido en dicho artículo constitucional, por lo que tampoco se encuentran sujetos a los límites máximos constitucionales para el monto de las retribuciones, además de que ello es congruente con la definición de “remuneración” de la fracción I del artículo 127 constitucional y del segundo párrafo del diverso artículo 4 de la misma ley bajo análisis, máxime que el tercer párrafo impugnado no afecta el derecho de los trabajadores a beneficiarse de diversas prestaciones reconocidas en el artículo 123 constitucional, pues, al tenor de la misma interpretación conforme señalada, no existe ninguna restricción sobre el acceso a créditos y préstamos para los servidores públicos.

En su inciso b), el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; ello, en razón de que presenta una distinción injustificada respecto de los servidores públicos que ocupen puestos de enlace, mando medio y mando superior dentro de la administración pública estatal y los ayuntamientos, al excluirlos del acceso a créditos, préstamos y anticipos, en tanto que la Constitución Federal no distingue por categorías de trabajadores para que puedan acceder a créditos y préstamos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la interpretación conforme propuesta, en tanto que es consistente tanto con el texto constitucional como con el propio sistema normativo en cuestión.

No compartió que la exclusión de mandos medios y superiores de los créditos con cargo al presupuesto sea una distinción injustificada, ya que esta medida responde a las diferencias salariales inherentes a los puestos jerárquicamente inferiores, las cuales tornan razonable suponer que puedan enfrentar mayores apremios económicos, además de que este tipo de distinciones no es inusual, incluso en esta Suprema Corte, lo cual obedece a un entendimiento lógico en el sentido de que los niveles más elevados equilibran la ausencia de diversas prestaciones con una mayor remuneración, por lo que el otorgamiento de créditos gubernamentales al personal operativo debe entenderse como un beneficio propio de su nivel salarial, lo cual no impide que sus superiores accedan a otro tipo de créditos, pero estos no deben estar vinculados al presupuesto público ni previstos en las condiciones de trabajo u otras normas aplicables. Por estas razones, anunció su voto por la validez de todo el artículo analizado.

La señora Ministra Batres Guadarrama coincidió únicamente con el reconocimiento de validez del artículo 12, párrafo tercero, reclamado, y se posicionó en contra de la invalidez propuesta a su diverso párrafo segundo, en tanto que la conclusión del proyecto, consistente en que no existe

ninguna justificación razonable para distinguir entre los diferentes niveles de puestos, en términos del artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución; ello, dado que, precisamente, el Poder Constituyente dejó a los Poderes Legislativos la libertad de configurar en qué casos pueden hacerse este tipo de retenciones o descuentos y, en ese sentido, el legislador guerrerense consideró pertinente reservar a los trabajadores de base el beneficio que implica gozar de créditos y préstamos, lo cual genera una distinción objetiva y razonable, pues no atiende a ninguna de las categorías consideradas sospechosas de las previstas en el artículo 1º, párrafo último, de la Constitución, sino a la diferencia que existe entre trabajadores de base y de confianza por la naturaleza de sus funciones.

Recordó que esta Suprema Corte ha señalado, en diversos precedentes, que el principio de igualdad, previsto en el artículo 1º de la Constitución, implica que todas las personas deberán recibir el mismo trato en situaciones iguales, lo que justifica un trato distinto cuando la situación es diferente, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 9/2016 (10a.) de rubro “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”. Reiteró que, en el caso, si bien existe un trato desigual entre personas servidoras públicas, se basa en la diferencia entre trabajadores de base y de confianza y por la naturaleza de sus funciones, por lo que la reserva en el acceso a créditos y préstamos para las personas servidoras públicas de base no

implica, por sí misma, una violación a los derechos humanos del personal de confianza, en tanto que esa distinción no tiene el propósito ni efecto el menoscabo de su dignidad.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con la primera parte del proyecto y, en la segunda, anunció un voto concurrente para expresar consideraciones adicionales y apartarse del tema de las categorías sospechosas, pues el tema no debe abordarse por discriminación, sino por la ruptura del principio de igualdad.

Apuntó que, por una parte, el precepto cuestionado no distingue entre trabajadores de base y confianza, aunado a que este Tribunal Pleno ha sostenido que esas categorías no se dan por la nomenclatura, sino con base en las funciones que se desempeñan y, por otra parte, los créditos de vivienda están contemplados expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, por lo que no se debe excluir a los trabajadores de confianza de este derecho a la vivienda y su garantía, que puede ser a través de fondos o de créditos y préstamos y, en ese sentido, si bien existe libertad configurativa para las entidades federativas, conforme al artículo 116 constitucional, para legislar en materia laboral burocrática, se tiene que sujetar a los derechos otorgados por el citado 123, por lo que no pueden hacerse estas exclusiones tan genéricas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió el proyecto en cuanto a la validez propuesta al artículo 12, párrafo tercero, así como la de invalidez del

diverso párrafo segundo, pero por razones diferentes, similares a las del señor Ministro Laynez Potisek, y con un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Análisis del tercer concepto de invalidez”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 12, párrafos primero y tercero, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diferentes, respecto de su inciso b), consistente en declarar la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores

Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Análisis del cuarto concepto de invalidez”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 18 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; ello, en razón de que, al establecer que los servidores públicos, que por cualquier motivo se separen del cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado por un período de diez años, se advierte que incide, *prima facie*, en el derecho a la libertad de trabajo previsto constitucional y convencionalmente, por lo que se lleva a cabo un test de proporcionalidad de la medida impugnada, a partir del que se considera: 1) que persigue un fin constitucionalmente válido, que es evitar actos de corrupción que afecten al servicio público, así como eliminar incentivos y conflictos de interés, que pudieran traducirse en un mal uso de información privilegiada conforme a los principios establecidos en los artículos 108 y 109 constitucionales, 2) que la norma es idónea para alcanzar el fin perseguido, pues la restricción durante ese plazo contribuye a lograr el propósito indicado; 3) sin embargo, la medida no supera la

grada de necesidad porque existen medidas alternativas para lograr los fines pretendidos, pero que intervienen con mucha menor intensidad en la libertad de trabajo, esto es, el precepto se dirige a un universo desproporcionadamente extenso de sujetos, pues mandata una prohibición para todos los servidores públicos de la entidad federativa sin importar sus responsabilidades y por un período fijo, por lo que limita de forma obligatoria y uniforme el derecho humano a la libertad de trabajo.

Aclaró que, en la acción de inconstitucionalidad 139/2019, se adoptaron consideraciones similares.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en términos generales, con la propuesta. Subrayó que no resultan inconstitucionales este tipo de prohibiciones por sí mismas, ya que el aprovechamiento indebido de la posición en el servicio público para obtener un empleo en la iniciativa privada constituye un problema real que debe ser combatido, en tanto que este fenómeno compromete el compromiso ético de las personas servidoras públicas con su función y distorsiona la esencia de lo que debe ser servicio público; sin embargo, como señaló al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2019, las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo no deben exceder los límites que impone el respeto a los derechos humanos, como la libertad de trabajo, siendo que la norma en cuestión vulnera dicho derecho porque se dirige a un universo de sujetos desproporcionadamente amplio, afectando por igual a todas

las personas servidoras públicas de un determinado sector, independientemente de las responsabilidades que ocuparon o del nivel de riesgo de corrupción que sus cargos pudieran haber representado.

Destacó que no puede compararse el nivel de acceso a información privilegiada de un director general o un integrante de gabinete con el de personal operativo, que únicamente realiza labores administrativas o de ejecución, por lo que aplicar la misma prohibición a todos los niveles funcionales resulta desproporcionado y carente de un análisis diferenciado que respalde la medida, siendo este carácter sobreincluyente suficiente para sostener la invalidez de la norma.

Aclaró que ese carácter sobreincluyente de la norma es suficiente para declararla inválida sin necesidad de analizar la razonabilidad del plazo establecido, por lo que estará a favor de esta propuesta con algunas diferencias en las consideraciones.

La señora Ministra Batres Guadarrama se inclinó en contra del proyecto, el cual considera que la norma impugnada no cumple el test de proporcionalidad, en primer lugar, al apartarse de la metodología empleada, recordando que, en otras ocasiones, ha señalado que la aplicación acrítica del test de proporcionalidad confunde la labor de esta Suprema Corte, ya que se asume que, en la mayoría de los casos, existe una colisión de derechos que puede resolverse mediante la ponderación; no obstante, este

método provoca que uno de los derechos, inevitablemente, ceda ante el otro con base en una decisión judicial que, además, puede ser fuertemente subjetiva, al incluir consideraciones principialistas en la interpretación jurídica, en lugar de asumir que los derechos pueden ser suprimidos o derrotados según un test considerado válido no por la ley, sino por la doctrina y la jurisprudencia.

Estimó que esta Suprema Corte debe asegurar la protección de todos los derechos fundamentales para todas las personas mediante un método más adecuado al sistema jurídico mexicano y, en caso de duda, optar por la interpretación que mejor protegiese los derechos fundamentales o interpretación conforme, de manera que no haya necesidad de utilizar el test de proporcionalidad para analizar si las disposiciones normativas impugnadas son o no constitucionales.

En este sentido, consideró que, contrario al proyecto, la restricción de los exservidores públicos locales para trabajar en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado es mínima, además de que está determinada y justificada de manera clara y precisa, en primer lugar, porque dicha restricción no es absoluta, ya que estas personas pueden desempeñarse en todas las demás actividades dentro del sector público y privado y, transcurrido el plazo de diez años, en las empresas en las que tuvieron relación con motivo del desempeño de sus funciones, lo cual es efectivo para

prevenir algún conflicto de interés, aunado a que el Congreso local cuenta con libertad configurativa para diseñar políticas públicas en materia de personas servidoras públicas, conforme a los artículos 113, párrafo último, 116, 109, fracción I, y 124 constitucionales, en el sentido de evitar actos de corrupción que afecten los intereses del servicio público y el conflicto de interés que pudiera comprometer la imparcialidad de las personas exservidoras públicas, al incorporarse al sector privado, máxime que responde a la necesidad de salvaguardar el interés general por encima de los intereses particulares, que podrían derivar en beneficios indebidos.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la invalidez propuesta, en congruencia con su voto en la acción de inconstitucionalidad 139/2019.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Análisis del cuarto concepto de invalidez”, consistente en declarar la invalidez del artículo 18 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones diversas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas

consideraciones. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Análisis del quinto concepto de invalidez”. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 20, 21, 22, fracción II, 23 y 24, por otra parte, reconocer la validez del artículo 22, fracciones I, IV y V y, finalmente, declarar la invalidez del artículo 22, fracción III, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

La primera propuesta de invalidez obedece a que el sistema normativo bajo análisis no distingue entre las conductas infractoras graves y no graves, lo cual genera incertidumbre sobre los entes facultados para intervenir en los procedimientos en la materia, para lo cual se retoma el parámetro de regularidad establecido en relación con el artículo 109 de la Constitución General, desarrollado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Precisó que el artículo 23 impugnado realiza una remisión incorrecta a la “legislación en la materia”; los artículos 20 y 21 reclamados tampoco resuelven esta cuestión, pues únicamente señalan las personas facultadas para realizar denuncias y los órganos ante los que serán presentadas, pero no otorga certeza alguna sobre la calificación de gravedad de las faltas administrativas y, en consecuencia, también genera una inseguridad respecto de las autoridades

competentes a lo largo del procedimiento; y el artículo 24 cuestionado también contiene dos imprecisiones adicionales, al generar un parámetro sancionatorio diferenciado de lo previsto por los artículos 76 a 80 de la referida Ley General.

El reconocimiento de validez responde a que ese precepto y sus fracciones otorgan facultades a la Auditoría Superior del Estado, además de que no se circunscribe al sistema de responsabilidades administrativas, por lo que no se exceden sus funciones.

La segunda propuesta de invalidez se debe a que el precepto en cuestión otorga a la auditoría estatal la facultad para determinar daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o del patrimonio de los entes públicos y de las entidades paraestatales, así como fincar responsabilidades resarcitorias, lo cual contraviene los artículos 109, fracción IV, y 116, fracción V, de la Constitución Federal, que otorga dicha atribución al tribunal de justicia administrativa competente.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció su voto a favor de la invalidez por otorgarse facultades indebidas a la Auditoría Superior del Estado, ya que contravienen la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, estará en contra de invalidar los artículos 20, 21 y 22, fracción II, y 23 impugnados porque, contrario a lo que afirma el proyecto, esta ley de remuneraciones no es la legislación en la que se deben determinar las faltas administrativas graves o no graves, sino en la ley de

responsabilidades administrativas del Estado, en términos de los objetos previstos en su artículo 1.

Explicó que el artículo 20 impugnado, alusivo a las denuncias ante las instancias de control y juicio político, se complementa con los artículos 9, fracciones I, II y III, 91 y 93 de la ley local de responsabilidades administrativas, los cuales establecen, respectivamente, las autoridades facultadas para aplicarla, que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas iniciada por denuncia podrá ser anónima, así como los datos que debe contener y la forma de presentación de las denuncias; el 21 reclamado, referente al inicio de la investigación por conductas contrarias al marco normativo, se relaciona con los artículos 10, 90 y 94 de la ley de responsabilidades local, los cuales regulan y determinan las autoridades competentes para investigar, sustanciar y calificar las faltas administrativas, los principios rectores de la investigación, así como a las autoridades investigadoras que llevarán a cabo auditorías o investigaciones de oficio debidamente fundadas y motivadas; el artículo 22 en cuestión, atinente a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades administrativas, es congruente con los artículos 17, 18 y 67 de la Ley Número 468 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; y el artículo 23 de mérito, que remite a la ley de responsabilidades administrativas local, es adecuado porque esta última regula los procedimientos para la investigación, tramitación, sustanciación, resolución de los procedimientos y aplicación de las sanciones que correspondan, tal como

indican sus artículos 2, 6 y 74, en los cuales, respectivamente, se regula la competencia del tribunal de justicia administrativa del Estado para imponer sanciones por faltas graves y las medidas que se deben seguir en los procedimientos, así como los plazos de prescripción para la imposición de sanciones por faltas graves y no graves.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández tampoco compartió la propuesta de invalidez de los artículos 20, 21, 22 fracción II, y 23 cuestionados, atendiendo a su voto en la acción de inconstitucionalidad 127/2021, pero sí la invalidez propuesta a los artículos 22, fracción III, y 24, así como el reconocimiento de validez del artículo 22, fracciones I, IV y V.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Análisis del quinto concepto de invalidez”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 20, 21, 22, fracción II, y 23 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 22, fracción III, y 24 y de reconocer la validez del artículo 22, fracciones I, IV y V, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 6, 7 y 8 impugnados, se condena al Congreso del Estado de Guerrero a que, en el período ordinario de sesiones siguiente al de la notificación de la sentencia, legisle respecto de las deficiencias advertidas, sin perjuicio de que dicha autoridad tenga la facultad para legislar de la manera que estime adecuada, lo cual deberá llevar a cabo una vez que le sea notificada esta sentencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en contra de la propuesta de condena, al no compartir la invalidez de los artículos 6, 7 y 8 reclamados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó las votaciones alcanzadas en el tema 1 de fondo.

El secretario general de acuerdos precisó que no se alcanzó la votación calificada para declarar la invalidez de esos artículos, pero sí para declarar fundada la omisión legislativa alegada en su contra.

La señora Ministra Batres Guadarrama también se manifestó en contra de la vinculación al Congreso del Estado de Guerrero.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 6, 7 y 8 impugnados, se condena al Congreso del Estado de Guerrero a que, en el

período ordinario de sesiones siguiente al de la notificación de la sentencia, legisle respecto de las deficiencias advertidas, sin perjuicio de que dicha autoridad tenga la facultad para legislar de la manera que estime adecuada, lo cual deberá llevar a cabo una vez que le sea notificada esta sentencia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 5, párrafo primero, 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 12, párrafos primero y tercero (al tenor de la interpretación conforme propuesta), y 22, fracciones I, IV y V, de la indicada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se declara fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, 7 y 8 de la indicada Ley Número

18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 5, párrafo segundo, 12, párrafo segundo, 18, 20, 21, 22, fracciones II y III, 23 y 24 de la referida Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Se condena al Congreso del Estado para que, a más tardar en el período ordinario de sesiones, siguiente a la notificación de esta sentencia, legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en los artículos 6, 7 y 8 de la citada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Batres Guadarrama consultó al secretario general de acuerdos si se alcanzó la invalidez del artículo 23 reclamado.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos aclaró que se alcanzaron ocho votos para su invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agregó que únicamente ella y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintiuno de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

